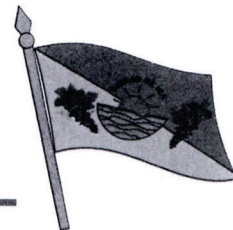




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2026-MPI

ICA, 15 DE ENERO DEL 2026.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA:

VISTO: En la Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero del 2026, el Informe N° 038-2025-JLEP-AFCPA-SGCAS-GGPAS-MPI, el Informe N° 320-2025-AFCPA-SGCAS-GGPAS-MPI, el Informe Legal N° 0104-2025-LECP-AL-SGCAS-GGPAS-MPI, el Informe Legal N° 424-2025-OAJ-MPI, el Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la invocada Ley, en el artículo 9, inciso 8), establece que es atribución del concejo municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Que, mediante el artículo 38 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal – emitidas en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional; las cuales, se rigen por principios de exclusividad, territorial, legalidad, simplificación, administración.

Que, mediante Informe N° 038-2025-JLEP-AFCPA-SGCAS-GGPAS-MPI, de fecha 20 de octubre del 2025, donde remite el MS-GDS-MPI, donde proyecto de Actualización del Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica, el mismo que consta de cuatro (4) Títulos, cincuenta (50) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales, una (01), Disposición complementaria transitoria y una (01) Disposición complementaria derogatoria; asimismo, recomienda que debe ser evaluada por el área legal de la Sub Gerencia de Control Ambiental y Salubridad.

Que, mediante Informe N° 320-2025-AFCPA-SGCAS-GGPAS-MPI, de fecha 09 de octubre del 2025, donde propone actualizar el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Que, mediante Informe Legal N° 0104-2025-LECP-AL-SGCAS-GGPAS-MPI, de fecha 04 de noviembre del 2025, es de la opinión legal que se debe aprobar la presente actualización del Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Informe Legal N° 424-2025-OAJ-MPI, de fecha 27 de noviembre del 2025, se opina APROBAR el proyecto de Actualización del Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Ica, se determina: APROBAR la Ordenanza Municipal que actualiza el proyecto de Actualización del Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica.

De conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas complementarias; el Pleno del Concejo Municipal de Ica, aprobó por **UNANIMIDAD**, y con el trámite de dispensa de lectura y aprobación de acta, la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA.

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la actualización del Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad reportar semestralmente los avances del proceso de implementación al Concejo Municipal de Ica, y al Ministerio del Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Secretaría General, la **NOTIFICACIÓN** de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad y a la Subgerencia de Áreas Verdes y Ornato de la MPI, y demás unidades orgánicas competente, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración, para que por intermedio de la Unidad de Abastecimiento, se realice la **PUBLICACIÓN** de la presente Ordenanza Municipal y el anexo que contiene el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica, en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la provincia de Ica, según lo dispone el artículo 44, inciso 2) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo, que la Unidad de Tecnologías de la Información, la publique en el Portal Web Institucional: www.muniica.gob.pe

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Ordenanza entrará oficialmente en vigencia, al día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

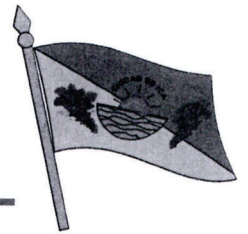
CONTENIDO

CONTENIDO.....
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.- Objetivo.....
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.....
Artículo 3.- Finalidad de la supervisión en materia ambiental.....
Artículo 4.- De los principios.....
Artículo 5.- Definiciones
Artículo 6.- Apoyo de otros órganos de la Municipalidad y, de otras dependencias del estado.
Artículo 7.- Obligación de Reencauzar y/o comunicar a la Procuraduría Pública Municipal.....
Artículo 8.- Obligación de comunicar a otras entidades de la Administración Pública.....
Artículo 9.- Procedimiento Administrativo Sancionador.....
TÍTULO II. DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL.....
Capítulo I. Sujetos de la supervisión
Artículo 10.- Facultades del Supervisor
Artículo 11.- Deberes del Supervisor.....
Artículo 12.- Prohibiciones del Supervisor.....
Artículo 13.- Apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Artículo 14.- Derechos del administrado
- Artículo 15.- Deberes de los administrados
- Artículo 16.- Supervisión y fiscalización por terceros.....
- Artículo 17.- Tipos de supervisión
- Artículo 18.- Tipos de acción de supervisión
- Artículo 19.- Supervisión Orientativa

Capítulo II. Expediente de supervisión

- Artículo 19.- Expediente de Supervisión

Capítulo III. Diligencias preliminares de la supervisión

- Artículo 20.- Diligencias preliminares.....

Capítulo IV. Planificación de la supervisión

- Artículo 21.- Planificación.....

Capítulo V. Ejecución de la supervisión

- Artículo 22.- Acción de supervisión in situ.....
- Artículo 23.- Acción de supervisión en gabinete
- Artículo 24.- Contenido del Acta de Supervisión.....
- Artículo 25.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

Capítulo VI. Resultados de la Supervisión

- Artículo 26.- Evaluación de resultados.....
- Artículo 27.- Acciones del administrado ante incumplimientos
- Artículo 28.- Subsanación de los incumplimientos
- Artículo 29.- Del Informe de Supervisión.....

TITULO III. MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE.....

- Artículo 30.- Las mejoras manifiestamente evidentes
- Artículo 31.- Calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

TITULO IV. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.....

Capítulo I. Disposiciones Generales

- Artículo 32.- Medidas administrativas
- Artículo 33.- Compromiso de cumplimiento
- Artículo 34.- Variación de medidas administrativas
- Artículo 35.- Prorroga de medidas administrativas.....
- Artículo 36.- Perdida de vigencia de medida administrativa

Capítulo II. Mandatos de carácter particular.....

- Artículo 37.- Alcance
- Artículo 38.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular.....





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Capítulo III. Medidas preventivas

Artículo 39.- Alcance

Artículo 40.- Alcance

Artículo 41.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas.

Capítulo IV. Recursos administrativos.....

Artículo 42.- Impugnación de medidas preventivas.....

Capítulo V. Incumplimiento de medidas administrativas en la etapa de supervisión ambiental

Artículo 43.- Naturaleza de incumplimiento

Artículo 44.- Multas coercitivas

Artículo 45.- Trámite de Multas coercitivas.....

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN IN SITU CONJUNTAS ENTRE EL OEFA Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS.....

Capítulo I. De la Planificación

Artículo 46.- Planificación de acciones de supervisión in situ conjuntas

Artículo 47.- Contacto y coordinación

Capítulo II. De la Ejecución

Artículo 48.- Ejecución de la acción de supervisión conjunta

Artículo 49.- Acta de supervisión aplicable a las acciones de supervisión in situ conjuntas.....

Capítulo II. De la Etapa Posterior.....

Artículo 50.- Etapa posterior a la ejecución de supervisiones conjuntas.....

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.....

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en materia ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental (EFA) de ámbito local, competencia adquirida según lo dispuesto en la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y las normas complementarias emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

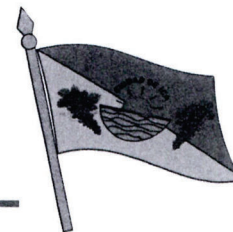
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sujeta al ámbito de competencia en materia ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- b) La Autoridad de Supervisión o Autoridad Supervisora, a través del Área de Control y Protección Ambiental de la Sub Gerencia de Control Ambiental y Salubridad

ARTÍCULO 3.- FINALIDAD DE LA SUPERVISIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

- 3.1 La función de supervisión ambiental tiene por finalidad coadyuvar a la gestión ambiental a través de la promoción y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, la realización de actos y diligencias de investigación, la adopción de acciones para la prevención de riesgos, la capacidad de respuesta en el desarrollo de las operaciones o funciones de los administrados, así como otros aspectos que garanticen el cumplimiento de dicha finalidad para toda persona natural o jurídica sujeta a la supervisión de la Municipalidad Provincial de Ica.
- 3.2 Esta finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo, así como territorial, para garantizar una efectiva y adecuada protección al ambiente.

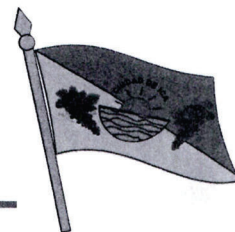
ARTÍCULO 4.- DE LOS PRINCIPIOS

Sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en la Política Nacional del Ambiente aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- a) **Buena fe procedimental:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
- b) **Celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- c) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se lleva a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad Supervisora.
- d) **Coordinación interinstitucional:** Las acciones de supervisión se efectúan de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- e) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo del procedimiento administrativo de supervisión, se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente en el que se constituya como administrado, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
- f) **Fiscalización basada en evidencia:** La acción de supervisión debe ser ejecutada tomando en cuenta la información objetiva recabada por la Autoridad señalada en el Artículo 2°, en el ejercicio de sus funciones.
- g) **Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- h) **Integración de la información:** La información recabada en el ejercicio de la función de supervisión es debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos. Asimismo, es empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se debe promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización y, garantizar un uso óptimo de los recursos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- i) **Legalidad:** La autoridad competente, deberá actuar con respecto a la Constitución, normas legales y reglamentos que le sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a con los fines para los que le fueron conferidas.
- j) **Presunción de veracidad:** Toda declaración e información que el administrado, proporcione dentro de la supervisión, se presume que responde a la verdad de los hechos que se afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- k) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
- l) **Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.
- m) **Promoción del cumplimiento:** En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.
- n) **Regulación responsiva:** El ejercicio de la función de supervisión se produce de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizado, el tipo de obligación ambiental fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- o) **Supervisión Orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad o servicio del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
- p) **Razonabilidad:** La calificación de infracciones, imposición de sanciones o restricciones a los administrados, como la imposición de medidas administrativas, por parte de la autoridad señalada en el Artículo 2°, debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- q) **Tipicidad:** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones tipificadas como tales mediante Ley o Decreto Legislativo, salvo cuando la referida norma con rango de ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Para la aplicación del presente reglamento se consideran las Ordenanzas aprobadas por la Municipalidad Provincial de Ica.
- r) **Verdad Material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

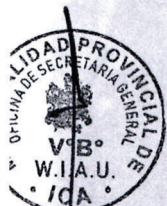
- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados de ámbito de competencia de la municipalidad provincial de Ica.
- b) **Acta de compromiso:** Documento que consigna el compromiso de cumplimiento de los administrados bajo competencia de la Municipalidad Provincial de Ica. Puede elaborarse y firmarse de forma manuscrita o digital, y en ambos casos debe ser firmada tanto por el mencionado titular, así como por los representantes de la EFA local. En el caso del acta levantada en reunión virtual, la manifestación de voluntad se expresa de forma verbal y, complementariamente, se emplean los medios tecnológicos disponibles para su firma manuscrita y digital.
- c) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo. El acta puede elaborarse de manera manual o electrónica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

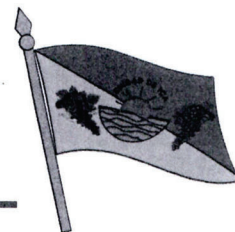


- d) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica o servicio bajo competencia de la Municipalidad Provincial de Ica, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades o servicios en zonas prohibidas.
- e) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión, estando facultado para dictar medidas administrativas y de imponer multas coercitivas, de ser el caso. Conforme a la Autoridad señalada en el Artículo 2° del presente reglamento.
- f) **Cadena de Custodia:** Documento que registra información sobre las muestras colectadas en campo (fecha y hora de muestreo, código de la muestra, tipo de muestra, parámetro de análisis, tipo de preservación, persona que realizó la toma de muestra y condiciones en las que ingresan las muestras al laboratorio) y sobre la muestra dirimente. Permite conocer la trazabilidad de la muestra, desde la colecta hasta el ingreso al laboratorio.
- g) **Componente ambiental:** Elementos que reciben los efectos de la intervención del administrado, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.
- h) **Componente de la unidad fiscalizable:** Instalaciones, equipos, áreas u obras que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de la actividad bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Provincial de Ica.
- i) **Compromiso de cumplimiento:** Acción u omisión cuyo cumplimiento asumen los administrados de forma voluntaria, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa posterior a la acción de supervisión in situ, y a pedido del administrado, previa evaluación de la Autoridad de Supervisión.
- j) **Contramuestra:** Muestra única colectada por la EFA local en la misma oportunidad y condiciones y bajo los mismos criterios que la muestra correspondiente a la EFA local, que es entregada inmediatamente al administrado sujeto a supervisión, para ser analizada por un laboratorio de ensayo acreditado, a solicitud y cargo de dicho administrado, que incluye, entre otros, los materiales, preservantes y traslado.
- k) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa una persona natural o jurídica respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- l) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas. Por disposición legal, se considera EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.
- m) **Emergencia ambiental:** Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.
- n) **Estrategias de promoción de cumplimiento:** Instrumentos legales diseñados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte de los administrados. Pueden ser las medidas administrativas, multas coercitivas, la subsanación voluntaria, corrección de conductas, supervisión orientativa, mejora manifiestamente evidente y compromisos de cumplimiento.
- o) **Expediente:** Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión, y de ser el caso, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Cada expediente tiene asignado un número correlativo de identificación.
- p) **Función de supervisión ambiental:** Acción de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las siguientes etapas: planificación, ejecución y resultados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la supervisión.
- q) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal que contiene los resultados de la evaluación de cumplimiento las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
- r) **Infracción administrativa:** Constituye toda acción u omisión de los administrados, por la contravención a las fuentes de las obligaciones ambientales fiscalizables.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- s) **Mandato de carácter particular:** Medida administrativa dictada en el ejercicio de la función de supervisión, mediante la cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- t) **Medida preventiva:** Medida administrativa dictada en el ejercicio de la función supervisora, a través de la cual se impone a un administrado una orden de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- u) **Mejora manifiestamente evidente:** Medida o actividad realizada por los administrados que excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en las ordenanzas municipales de la EFA local, sin que se genere nuevos impactos ambientales negativos significativos para el ambiente o la vida y la salud de las personas, antes y/o durante su implementación u operación.
- v) **Monitoreo:** Acción técnica que implica la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de los componentes ambientales. Incluye muestreos o mediciones de campo.
- w) **Muestra:** Alícuota o porción de la una matriz, que sea representativa, con la cantidad necesaria, obtenida o extraída por el OEFA y analizada por un Laboratorio de ensayo acreditado.
- x) **Muestreo:** Recolección de muestras o registro de datos de componentes ambientales en un determinado espacio y tiempo.
- y) **Multa coercitiva:** Medida de ejecución forzosa que se impone por el incumplimiento de una medida preventiva, mandato de carácter particular, medida correctiva y medida cautelar. La multa coercitiva es independiente de las sanciones impuestas dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- z) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
- aa) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, cronograma y acciones a realizar.
- bb) **Punto de monitoreo:** Lugar en el que se desarrollan las actividades de monitoreo.
- cc) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- dd) **Supervisión:** Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.
- ee) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad o servicio sujeto a supervisión y fiscalización ambiental.

ARTICULO 6.- APOYO DE OTROS ÓRGANOS DE LA MUNICIPALIDAD Y, DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.

Todas las dependencias orgánicas que integran la Municipalidad de la Provincia de Ica, están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y con personal a la autoridad supervisora descrita en el presente reglamento, cuando esta lo requiera, para el cumplimiento de sus funciones.

De ser necesario la Autoridad Municipal en el marco de la supervisión ambiental podrá realizar acciones de manera conjunta con otras dependencias de la Administración Pública como el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, entre otros; para lo cual, los órganos encargados realizarán las coordinaciones previas correspondientes.

ARTICULO 7.- OBLIGACIÓN DE REENCAUZAR Y/O COMUNICAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Si la Autoridad Supervisora considera que existen indicios de la comisión de alguna infracción administrativa de competencia municipal que no fuera competencia de su órgano, deberá reencauzarse al órgano competente de la municipalidad. Así también,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



si tomase conocimiento u ocurran conductas que pudiesen tipificarse como ilícitos penales, deberá de comunicar a la Procuraduría Pública Municipal, para que se encargue del proceso penal correspondiente.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A OTRAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Si la Autoridad Supervisora considera que existen indicios de la comisión de alguna infracción administrativa que no fuera de competencia municipal, deberá comunicar a la entidad competente adjuntando la documentación con que cuenta.



TITULO II

DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 9.- FACULTADES DEL SUPERVISOR

El supervisor tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo, forma y modo que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, información espacial o georeferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o servicio, con el propósito de realizar monitoreos de manera presencial o remota en tiempo real, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Tomar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en la unidad fiscalizable; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios de manera presencial o remota en tiempo real sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.
- i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o servicio fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
- j) Ampliar o variar el alcance de la supervisión en caso de que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se verifique que el titular de la actividad supervisada es distinto al que se había identificado en la planificación de la supervisión o se detecten hechos adicionales de relevancia ambiental.
- k) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

ARTÍCULO 10.- DEBERES DEL SUPERVISOR

10.1 El Supervisor tiene, entre otras, los siguientes deberes:

- a) Ejercer con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.
- c) Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de supervisión.
- d) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones.
- e) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o la norma que los sustituya.
- f) Mantener reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial.
- g) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses.
- h) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.
- i) Cumplir con la normatividad vigente sobre integridad y anticorrupción
- j) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.

10.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez del medio probatorio.

ARTÍCULO 11.- PROHIBICIONES DEL SUPERVISOR

- 11.1 Se prohíbe al supervisor intercambiar números telefónicos y correos electrónicos con el administrado para fines no relacionados a sus funciones
- 11.2 Recibir desayunos, almuerzos, cenas, bebidas o cualquier alimento durante la supervisión
- 11.3 Recibir obsequios o merchandising de los administrados
- 11.4 Recibir dinero de los administrados.

ARTÍCULO 12.- APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

- 12.1 El supervisor puede requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, conforme a lo indicado en el Numeral 7 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1267.
- 12.2 La Autoridad de Supervisión puede formular la denuncia penal contra los responsables de obstaculizar la supervisión o atentar contra integridad física de los supervisores. Para ello, la Autoridad de Supervisión remite la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS DEL ADMINISTRADO

- 13.1 Ser informados del objeto y alcances de la acción de supervisión, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 13.2 Grabar en audio o vídeo las supervisiones de inicio a fin, sin interferir con la actividad del supervisor y respetando su espacio de trabajo. La grabación podrá ser requerida por el supervisor.
- 13.3 Conocer el contenido del acta de supervisión y solicitar que se incluyan las observaciones que considere pertinentes al concluir la acción de supervisión in situ.
- 13.4 Contar con asesoría en las acciones de supervisión en las que participa, sin que dicha asesoría obstaculice la labor de supervisión.

ARTÍCULO 14.- DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS

- 14.1 Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las labores de supervisión, ello incluye el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. La ausencia del representante legal no impide el ingreso a la unidad fiscalizable ni la ejecución de la acción de supervisión.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- 14.2 Permitir el acceso de los supervisores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- 14.3 Suscribir el Acta de Supervisión. En caso de negativa esto deberá quedar registrado, no afectando la validez probatoria.
- 14.4 Mantener en custodia toda la información ya sea en formato físico y/o digital, vinculado al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en la unidad fiscalizable por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este la requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.
- 14.5 Brindar al supervisor todas las facilidades para el acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas de la unidad fiscalizable, así como para la recopilación de información acerca del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
- 14.6 Otros deberes derivados de la normativa vigente.

ARTÍCULO 15.- SUPERVISIÓN POR TERCEROS

En concordancia con el artículo 12.1 de la Ley N°29325, La Municipalidad Provincial de Ica puede delegar la supervisión ambiental a terceros.

CAPITULO II

DE LOS TIPOS DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 16.- TIPOS DE SUPERVISIÓN

16.1 La supervisión se clasifica en función de su oportunidad:

- Regular:** Supervisión que se realiza de manera planificada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA.
- Especial:** Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:
 - Emergencia ambiental,
 - Denuncia ambiental,
 - Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,
 - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas por la autoridad de supervisión y autoridad decisora de la Municipalidad Provincial de Ica
 - Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

16.2 La supervisión se clasifica en función a su finalidad:

- Supervisión de control:** Aquella que tiene por objeto verificar la gestión ambiental de una unidad fiscalizable, mediante la inspección o seguimiento de las obligaciones fiscalizables, priorizadas en función del riesgo asociado a las operaciones o funciones, así como otros aspectos que permitan evaluar dicha gestión. En el marco de estas supervisiones se imponen o verifican medidas administrativas o multas coercitivas, celebran compromisos de cumplimiento, determinan si se ha corregido una conducta, declaran una medida o actividad como mejora manifiestamente evidente o recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, entre otros aspectos, según corresponda. Asimismo, pueden concluir en archivo.
- Supervisión orientativa:** Aquella que tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables y se lleva a cabo en aquellos supuestos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento. Esta supervisión comprende la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos.

16.3 Las supervisiones pueden comprender más de una acción de supervisión in situ o en gabinete, de acuerdo con lo establecido en su Plan de Supervisión.

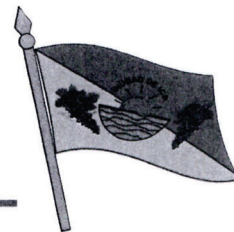
ARTÍCULO 17.- TIPOS DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN

La acción de supervisión se clasifica en atención al lugar donde se lleva a cabo en:

- In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes de la Municipalidad Provincial de Ica, en presencia del administrado o sin ella.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes de la Municipalidad Provincial de Ica a efectos de complementar con información solicitada al administrado y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades y/o servicios que brinda el administrado supervisado.

La acción de supervisión in situ puede realizarse de manera conjunta con las Autoridades de Supervisión de otras entidades públicas que tengan competencias sobre los hechos a verificar. Las reglas para ello se detallan en el Título VII Procedimiento de acciones de supervisión in situ conjuntas entre el OEFA y otras entidades públicas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- SUPERVISIÓN ORIENTATIVA

18.1 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas a las unidades fiscalizables en los siguientes supuestos:

- En caso no haya sido supervisado previamente por el Municipalidad Provincial de Ica, toda vez que la supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
- Cuando el administrado sea una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa
- Se presenten otros supuestos debidamente sustentados por la Municipalidad Provincial de Ica que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

18.2 No corresponde la aplicación de la supervisión orientativa en los siguientes supuestos:

- El administrado cuenta con informe de supervisión que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo o resolución que declara su responsabilidad respecto al incumplimiento de una obligación fiscalizable o que este cuenta con medida administrativa (en ejecución o incumplida). La exclusión finaliza cuando no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador transcurrido un año desde su recomendación, el administrado paga la multa, cumple la medida administrativa ordenada y/o la autoridad determina el no inicio o archivo del procedimiento.
- El administrado se ubica en un área donde las estaciones registran excedencias reiteradas de algún estándar de calidad ambiental, respecto del cual el administrado sería un aportante o, existen evaluaciones ambientales que concluyan causalidad o riesgo de la actividad realizada para el ambiente o la salud de las personas.

18.3 Se realiza a través de la puesta en conocimiento al administrado de sus respectivas obligaciones ambientales fiscalizables, así como de la verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la Autoridad de Supervisión, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental. Dicha supervisión concluye con la conformidad de la actividad o servicio desarrollado, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de posibles riesgos para cumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.

18.4 Las recomendaciones de mejora y las alertas emitidas son materia de verificación en una próxima supervisión según el artículo 12 del presente Reglamento. En caso la situación de riesgo persista o se incremente, la Autoridad de Supervisión evalúa la recomendación o implementación de otros mecanismos de promoción de cumplimiento.

CAPITULO III

EXPEDIENTE DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 19.- EXPEDIENTE DE SUPERVISIÓN

19.1 El expediente de supervisión deberá conformarse por documento originales o copias fedateadas, la documentación digital debe ser archivada en CD, USB u otro medio magnético y luego ser incorporada en el Expediente de Supervisión.

19.2 El Expediente de Supervisión es intangible, en ese sentido, no pueden realizarse enmendaduras, anotaciones, agregados o alteraciones de ningún tipo en los documentos que lo conforman. En caso se extravíe, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el expediente debe reconstruirse.

CAPITULO IV

DILIGENCIAS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 20.- DILIGENCIAS PRELIMINARES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- 20.1 La Autoridad de Supervisión puede realizar acciones para obtener información sobre la competencia de la Municipalidad Provincial de Ica, comprobar la verosimilitud de un hecho denunciado, la continuidad del presunto incumplimiento, entre otros presupuestos que permiten generar información para desarrollar una acción de supervisión, en caso corresponda.
- 20.2 Al término de la diligencia se elabora un Reporte de Verificación, en el que se consigna la información obtenida.



CAPITULO V

PLANIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 21.- PLANIFICACIÓN

21.1 La planificación comprende las siguientes acciones:

- La priorización de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados
- La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión relacionada con las obligaciones materia de supervisión;
- La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable;
- Revisar los resultados de supervisiones ambientales anteriores, los resultados de monitoreos y de evaluaciones ambientales, procedimientos administrativos sancionadores, entre otros.

21.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.



CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 22.- ACCIÓN DE SUPERVISIÓN IN SITU

La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro y fuera de la unidad fiscalizable, y en la posible área afectada. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, mediante conducto regular, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

22.1 El supervisor realiza una reunión de apertura de la acción de supervisión in situ. En esta reunión se debe informar, como mínimo, lo siguiente:

- El objeto de la acción de supervisión, las actividades y/o componentes a verificar, entre otros.
- Las facultades del supervisor y los derechos del administrado contenidas en el presente reglamento.
- Las estrategias de promoción de cumplimiento.
- La facultad de dictar medidas administrativas durante la acción de supervisión in situ, cuando corresponda.

22.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la misma. acción de supervisión. Asimismo, se deja constancia de la voluntad del administrado de asumir un compromiso de cumplimiento en caso de que en la acción de supervisión se verifique la necesidad de dictar una medida administrativa.

22.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión, elaborada de forma manuscrita o digital, debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos, técnicos y/o representantes de entidades públicas. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

22.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

22.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.

22.6 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal o por causas ajenas al administrado, se elabora un Acta de Supervisión donde se deje constancia del motivo que impidió su realización.

22.7 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

22.8 La falta de realización de la reunión de apertura no afecta la validez de la acción de supervisión y de los medios probatorios recabados. El Supervisor debe consignar en el acta de supervisión los motivos por los cuales no se llevó a cabo dicha reunión.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO 23.- ACCIÓN DE SUPERVISIÓN EN GABINETE

- 23.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información solicitada a los administrados de las actividades o servicios desarrollados, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables de carácter formal o que por su naturaleza no puedan o no requieran ser verificadas in situ.
- 23.2 La Autoridad de Supervisión comunica al administrado, el inicio de la acción de supervisión en gabinete. En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, se otorga al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente documentación que considere pertinente.

ARTÍCULO 24.- CONTENIDO DEL ACTA DE SUPERVISIÓN

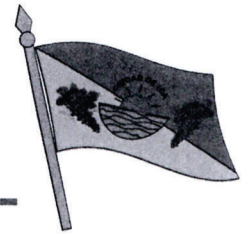
- 24.1 El Acta de Supervisión contiene, como mínimo, la siguiente información:
- Número de Acta
 - Nombre o Razón Social del administrado;
 - Nombre comercial del administrado;
 - Registro Único del Contribuyente, cuando corresponda;
 - Nombre del propietario del establecimiento/vivienda y/o conductor del vehículo
 - Actividad económica
 - Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería del administrado
 - Dirección o ubicación de la unidad fiscalizable
 - Dirección del domicilio del administrado/propietario, cuando corresponda;
 - Coordenadas UTM (WGS 84)
 - Motivo de la Supervisión
 - Tipo de supervisión;
 - Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);
 - Marco Normativo
 - Obligaciones fiscalizables (hechos verificados);
 - Áreas y componentes supervisadas;
 - Medios probatorios en relación con: las obligaciones ambientales fiscalizables, el riesgo que generaría su incumplimiento, el nivel de avance físico de ejecución de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, de corresponder, u otros que permitan alcanzar la finalidad de supervisión.
 - Monitoreos ambientales efectuados, cuando corresponda;
 - Observaciones del administrado, en caso lo solicite;
 - Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega, de ser el caso; y,
 - Nombre, cargo y firma del administrado y/o de su personal, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y de otros participantes como testigos de la acción de supervisión; de ser el caso que se negara a firmar, dejar constancia de la negativa en el acta.
- 24.2 En caso no se encuentre el propietario del establecimiento o vivienda, se considerará al representante legal o persona capaz que se encuentre; en ausencia del titular, indicar parentesco o relación a la actividad.
- 24.3 En caso el conductor del vehículo no se identifique, se asumirá los datos del propietario del vehículo, de acuerdo, a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, y en caso el vehículo corresponda a una persona jurídica, se considerará los datos que figuren en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- 24.4 El error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios ni de las muestras recolectadas que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión. En caso de incurrir en error material, este es puesto en conocimiento del administrado mediante carta o documento similar debidamente sustentado.

ARTÍCULO 25.- NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS EFECTUADOS

- 25.1 En caso en que la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados deben ser notificados al administrado.
- 25.2 Si el administrado consigna una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio de ensayo acreditado.
- 25.3 En caso el administrado no consignara una dirección electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deben ser notificados en el domicilio consignado durante el acta de supervisión dentro de los tres



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad del Laboratorio acreditado. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.



CAPÍTULO VII

RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 26.- EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas, emitidas por la Autoridad de Supervisión.

ARTÍCULO 27.- ACCIONES DEL ADMINISTRADO ANTE INCUMPLIMIENTOS

27.1 Cuando el administrado haya incurrido en el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para adecuar su conducta al ordenamiento jurídico vigente.

27.2 La Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado.
- b) Cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento.

27.3 Si el administrado no adecua su conducta al ordenamiento jurídico vigente, la Autoridad de Supervisión recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 28.- SUBSANACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS

- a) De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se archiva el expediente de supervisión en el acervo documentario.
- b) Los requerimientos efectuados por la Autoridad de supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

ARTÍCULO 29.- DEL INFORME DE SUPERVISIÓN

29.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo lo siguiente:

a) Datos de la supervisión:

- a.1 Objetivo;
- a.2 Tipo de supervisión;
- a.3 Nombre o Razón social del administrado;
- a.4 Actividad o giro que desarrolla el administrado;
- a.5 Nombre y dirección de la unidad fiscalizable, o del lugar donde se desarrolla la actividad o servicio.

b) Antecedentes

c) Análisis de la supervisión

- c.1 Descripción y análisis de los hechos verificados
- c.2 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;
- c.3 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y
- c.4 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

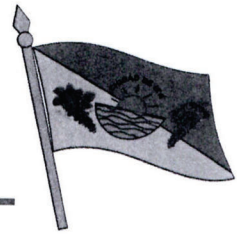
d) Conclusiones y recomendaciones

- d.1 Obligaciones respecto de las cuales se hayan verificado hechos que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda; y,
- d.2 Dictado de medidas administrativas; de ser el caso.

e) Anexos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



29.2 El Informe de Supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.

29.3 El informe de supervisión a una Municipalidad Distrital es notificado al titular de la entidad



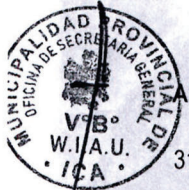
TITULO III

MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE

ARTÍCULO 30.- LAS MEJORAS MANIFIESTAMENTE EVIDENTES

Se puede declarar una acción o medida implementada por el administrado como mejora manifiestamente evidente siempre y cuando en la acción o medida implementada se configuran las siguientes condiciones de forma concurrente:

- Cumpla con la finalidad de la obligación señalada en las ordenanzas municipales de la Municipalidad Provincial de Ica y normativas vigentes.
- Exceda o supere, en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en las normativas vigentes
- No genere nuevos impactos ambientales negativos significativos para el ambiente o la vida y la salud de las personas, antes o durante su implementación u operación.



ARTÍCULO 31.- CALIFICACIÓN DE UNA CONDUCTA COMO MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE

- En caso el administrado considera que ha realizado una mejora manifiestamente evidente, este debe manifestarlo en el marco de la supervisión o hasta antes que se emita la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador, y presentar los medios que acrediten tal alegación a fin de que sea evaluado por la Autoridad de Supervisión, la Autoridad Instructora o la Autoridad Decisora, según corresponda.
- Si se concluye que la acción o medida implementada constituye una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión, o la Autoridad Decisora, según corresponda, archiva el expediente por este extremo.
- Si del análisis de la información presentada por el administrado en el marco de una supervisión se determina que no se configura una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión debe recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en el informe de supervisión.

TITULO IV

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

32.1 La Autoridad de Supervisión, puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- Mandato de carácter particular
- Medida preventiva
- Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

32.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación ambiental fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

32.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

32.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

32.5 El cumplimiento de la medida administrativa debe ser supervisada. La oportunidad de su realización es determinada en función a los criterios que la Autoridad de Supervisión establezca para ello en sus procedimientos internos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO 33.- COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO

33.1 La Autoridad de Supervisión, previo al dictado de una medida administrativa posterior a la acción de supervisión in situ, y a pedido del administrado, puede optar por suscribir un Acta de compromiso con el administrado, en el cual se consigna el compromiso asumido por éste, así como el plazo y la forma para su cumplimiento.

El compromiso de cumplimiento no es aplicable en situaciones de inminente peligro, a excepción de los servicios prestados por entidades públicas en beneficio de la ciudadanía, con imposibilidad de omisión.

33.2 Para la suscripción de actas de compromisos, la Autoridad de Supervisión debe evaluar de manera conjunta los siguientes aspectos referentes al administrado:

- Los antecedentes de cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado en el marco de las supervisiones de los dos últimos (2) años o durante las dos (2) últimas supervisiones; y,
- El cumplimiento de las medidas administrativas previas emitidas al administrado en los últimos dos años.

En caso de que la Autoridad de Supervisión no haya supervisado con anterioridad al administrado, se evaluará la información que se tenga disponible respecto al desarrollo de su actividad.

33.3 Si el administrado incumple el compromiso de cumplimiento asumido, se dictará la medida administrativa, en caso corresponda, y no podrá asumir nuevos compromisos de cumplimiento durante los próximos dos (2) años.

33.4 Si el administrado cumple con lo señalado en el acta de compromiso, no corresponde el dictado de medida administrativa ni la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador por el hecho que motivó la suscripción del acta de compromiso.

33.5 Se puede modificar lo indicado en el Acta de compromiso únicamente en casos debidamente justificados, previa coordinación y acuerdo con el administrado.

ARTÍCULO 34.- VARIACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

34.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:

- Circunstancias sobrevenidas;
- Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y,
- Para garantizar una mayor protección ambiental.

34.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.

34.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa y esta se sustente en documentación distinta a la presentada por el administrado, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión debe poner en conocimiento al administrado la documentación que sustente la variación de la medida.

34.4 La variación de la medida debe estar debidamente motivada, y debe establecer de manera precisa los alcances, su aprobación se da mediante informe de la Autoridad de Supervisión y es comunicado al administrado a través de la Gerencia de Protección del Ambiente y Salubridad.

ARTÍCULO 35.- PRORROGA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

35.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

35.2 La solicitud de prórroga del administrado debe sustentarse en causa no imputable al administrado y ser presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa. El administrado debe presentar la documentación que acredite y sustente el motivo de la prórroga y el nuevo plazo.

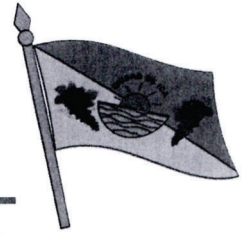
35.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante Informe y ser oficializados al administrado a través de la Gerencia de Protección del Ambiente y Salubridad.

ARTÍCULO 36.- PERDIDA DE VIGENCIA DE MEDIDA ADMINISTRATIVA

36.1 Si los presupuestos que sustentaron el dictado de la medida administrativa ordenada dejan de existir, la Autoridad de Supervisión declara la pérdida de vigencia de la medida administrativa dictada, a solicitud de parte o de oficio y es comunicada al administrado a través de la Gerencia de Protección del Ambiente y Salubridad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CAPITULO II

MANDATOS DE CARÁCTER PARTICULAR

ARTÍCULO 37.- ALCANCE

37.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

37.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- Realización de monitoreos.
- Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de las competencias otorgadas a la Municipalidad Provincial de Ica a través de su Autoridad de Supervisión; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal.

ARTÍCULO 38.- PROCEDIMIENTO PARA EL DICTADO DE UN MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR

38.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante Resolución de la Gerencia de Protección del Ambiente y Salubridad debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión.

38.2 En la Resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

CAPITULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 39.- ALCANCE

39.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

ARTÍCULO 40.- ALCANCE

40.1 De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado.
- La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables.
- El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes.
- Cualquier otro mandato destinado a alcanzar los fines de prevención

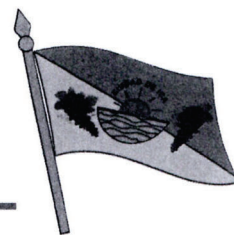
ARTÍCULO 41.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

41.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante Resolución de Gerencia de Protección del Ambiente y Salubridad debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

41.2 Las medidas preventivas deberán detallar el plazo otorgado para su cumplimiento; por otro lado, aquellas que sean emitidas para clausurar o paralizar (Clausura temporal, Clausura parcial, Clausura total, Paralización Temporal, Paralización Parcial y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Paralización total) una actividad y/o servicio, deberán tener como requisito previo la subsanación correspondiente de los actos que motivaron su imposición.

- 41.3 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado.
- 41.4 Para hacer efectiva la ejecución de la medida preventiva, la Autoridad Supervisora o el/los supervisor(es) designado(s) podrá(n) solicitar en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.
- 41.5 De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, deja constancia en el Acta de aplicación de medidas administrativas, indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado puede volver a realizar la diligencia, de manera tal que se asegure su cumplimiento.

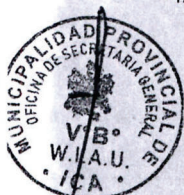


CAPITULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 42.- IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

- 42.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
- 42.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.
- 42.3 En caso el administrado solicite un informe oral, este puede ser concedido, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.



CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN LA ETAPA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 43.- NATURALEZA DE INCUMPLIMIENTO

- 43.1 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

ARTÍCULO 44.- MULTAS COERCITIVAS

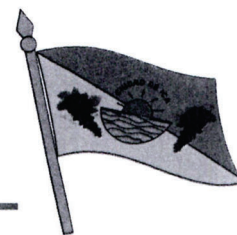
- 44.1 Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

ARTÍCULO 45.- TRÁMITE DE MULTAS COERCITIVAS

- 45.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa se comunica al administrado el resultado de la acción de supervisión.
- 45.2 Posteriormente, mediante resolución de la Gerencia de Protección del Ambiente y Salubridad se impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.
- 45.3 En caso la Autoridad de Supervisión verifique que persiste el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.
- 45.4 El cálculo de la multa coercitiva es inimpugnable.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN IN SITU CONJUNTAS ENTRE EL OEFA Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE LA PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- PLANIFICACIÓN DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN IN SITU CONJUNTAS

46.1 La Autoridad de Supervisión de la Municipalidad Provincial de Ica puede llevar a cabo acciones de supervisión in situ conjuntas en supervisiones ambientales regulares o especiales.

ARTÍCULO 47.- CONTACTO Y COORDINACIÓN

47.1 Ante la necesidad de realizar una acción de supervisión in situ conjunta, el personal designado por la Autoridad de Supervisión de la MPI coordina con el personal designado en la Autoridad de Supervisión de la entidad pública correspondiente.

47.2 La comunicación debe incluir, como mínimo, el objetivo de la acción de supervisión, los antecedentes del administrado, la fecha tentativa de la acción de supervisión, los recursos logísticos y humanos necesarios, así como el número de contacto y la dirección de correo electrónico del supervisor designado para las siguientes coordinaciones.

47.3 Los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes se reúnen, para coordinar e intercambiar la información necesaria para alcanzar los fines de la acción de supervisión conjunta.

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 48.- EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN DE SUPERVISIÓN CONJUNTA

48.1 Los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes realizan una reunión de apertura de la acción de supervisión in situ junto con los representantes del administrado en la unidad fiscalizable para informarles, como mínimo, lo siguiente:

- Las competencias de las entidades intervinientes y su base normativa.
- El objeto, alcances y actividades de la acción de supervisión, incluyendo los componentes a verificar.
- Las obligaciones y facultades de los supervisores para ejecutar las acciones de supervisión.
- Los monitoreos ambientales y/o muestreos a realizar como parte de las acciones de supervisión.

48.2 Además de la información mencionada, el supervisor de la MPI proporciona la información prevista en el artículo 22 del presente Reglamento.

48.3 Los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes verifican el cumplimiento de las obligaciones conforme con el ámbito de sus competencias y recaban los medios probatorios correspondientes.

ARTÍCULO 49.- ACTA DE SUPERVISIÓN APLICABLE A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN IN SITU CONJUNTAS

49.1 Previa coordinación para evitar la duplicidad en los requerimientos de información, los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes elaboran de manera individual su Acta de Supervisión, en el marco de sus competencias.

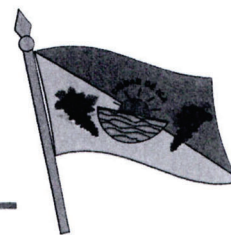
49.2 El supervisor de la MPI elabora el Acta de Supervisión en los términos previstos en el presente Reglamento.

49.3 Al término de la acción de supervisión in situ conjunta, los supervisores (o personal equivalente) de las entidades intervinientes podrán realizar una reunión de cierre en presencia del administrado, en la que se exponen los alcances de la acción de supervisión realizada.

CAPÍTULO II



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE LA ETAPA POSTERIOR

ARTÍCULO 50.- ETAPA POSTERIOR A LA EJECUCIÓN DE SUPERVISIONES CONJUNTAS

- 50.1 Culminada la ejecución de la acción de supervisión in situ conjunta, cada entidad, de manera independiente, elabora el Informe de Supervisión correspondiente.
- 50.2 La Autoridad de Supervisión de la MPI emite el Informe de Supervisión conforme a los términos previstos en el presente Reglamento.
- 50.3 Dentro de los plazos internos que manejan las Autoridades de Supervisión de cada entidad para la obtención de los resultados de los informes de ensayo de laboratorio (en caso se realizara alguna toma de muestra) y para la emisión del Informe de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión ejecutada, las entidades intervinientes se remiten, de manera recíproca, una copia de los resultados de los informes de ensayo de laboratorio, según corresponda, y del Informe de Supervisión emitido en el marco de la supervisión, de conformidad con los alcances previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El Área funcional designada como Autoridad Supervisora no tiene facultad para sancionar, imputar cargos o resolver procedimientos sancionadores.

SEGUNDA.- La tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental a cargo de la Municipalidad Provincial de Ica, así como, el Procedimiento administrativo sancionador, serán aprobadas mediante Ordenanza Municipal por el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

TERCERA.- La Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad es responsable de la difusión del presente reglamento, así mismo deberá promover campañas educativas con la finalidad de fortalecer la cultura ambiental de sus administrados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Los procedimientos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2018-MPI.

Dado en el Palacio Municipal del Concejo Provincial de Ica, a los veintidós días del mes de enero del dos mil veintiséis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE